

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **293/2021-1-17-15-16-15**, relativo al recurso de **QUEJA** interpuesto por *********, ********* **Y** *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, así como los dos últimos en su carácter de Apoderados Legales del *********, partes demandadas, en contra la resolución interlocutoria de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, dentro del incidente de nulidad de actuaciones tramitado dentro de los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por *********, en contra de la ********* y *********, relativo al expediente **35/2018-1**; y,

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

RESULTANDO:

1. Con fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, dictó un auto, el cual en la parte que interesa la A quo resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- En atención a los razonamientos antes esgrimidos, se declara **IMPROCEDENTE**, el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por la parte demandada ******* (sic), ***** (sic) y *******, consecuentemente se declara firme dicho auto que prevé (sic) el escrito registrado con el número de cuenta 3049, suscrito por la **Licenciada *******, **parte actora en lo principal**, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho *********, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada ********* con quien actúa y da fe.”

2. Inconformes con la Resolución Interlocutoria que precede, los ciudadanos *********, ******* Y *******, en su carácter de parte demandada y como integrantes del *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero y de los dos últimos de los

mencionados en su carácter de Apoderados Legales de la *****, interpusieron recurso de **QUEJA**, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con los artículos **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 43, 44** fracción **I** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo previsto en los artículos **550, 553** y **555** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resolución Interlocutoria de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en los autos del **juicio SUMARIO CIVIL**, promovido por *****,

en contra de *****, *****, y *****, en su carácter de **Presidente, Secretario y Tesorero, y los dos últimos mencionados en su carácter de *******, identificado con el número de expediente **35/18-1**.

III. ANTECEDENTES. Por cuestión de sistemática jurídica, y para una mejor comprensión de la Litis planteada ante este Tribunal de Alzada, se hace una relatoría del presente juicio Expediente Civil número **35/2018-1**, al tenor siguiente:

1. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Juez de origen dictó un proveído cuya parte conducente dispone:

*“...Dada la cuenta que antecede, atenta al resultado de la certificación secretarial previamente levantada, así como al estado procesal que guardan los presentes autos, como lo solicita la promovente, téngase por precluido el derecho de los demandados para exhibir las documentales que se indican en su escrito de cuenta por no haberlos hecho dentro del plazo concedido para tal efecto ni haber manifestar (sic) la imposibilidad que tuvieron para ello. En consecuencia, acorde a lo previsto por los artículos 42 y 448 del Código Procesal Civil en vigor, la copia certificada exhibida por la parte actora relativa a los instrumentos públicos números ***** y ***** de fechas ***** y ***** respectivamente, se tienen por exactas al no haber justificado la parte demandada la omisión de su exhibición, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar...”*

2. En fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la Junta de Peritos, contemplada en la fracción III del artículo 465 del Código Procesal Civil vigente, audiencia en la cual, al concedérseles el uso de la voz a los ciudadanos *********, ********* y *********, en su carácter de demandados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente, interpusieron **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la determinación emitida en fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, incidente que fue admitido en dicha audiencia por la Juez A quo, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Por auto dictado en fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la parte actora en lo principal y demandada incidentista, *********, dando contestación a la vista que le fue ordenada, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, fueron turnados para resolver el incidente de nulidad de actuaciones.

4. Mediante resolución de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, fue declarada la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones incoado, por no ser el medio de impugnación idóneo en contra del auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

IV. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto por la parte actora fue idóneo y oportuno; lo que a continuación se analiza en líneas subsecuentes:

Con relación a la idoneidad del presente recurso, es menester establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **553** del Código Procesal Civil el cual establece en su fracción **V**, relacionado con el numeral **95** del Ordenamiento Legal invocado, dispositivos de los que se colige que en contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja, por lo que, al dolerse los recurrentes de la resolución interlocutoria de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, que decide el incidente de nulidad de actuaciones, por tanto, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos citados en líneas que anteceden **resulta idóneo el presente recurso.**

Tocante a la oportunidad del medio de impugnación hecho valer, se colige que la parte actora inconforme tuvo conocimiento de la Resolución Interlocutoria impugnada el **diez de junio del año que transcurre**, fecha en que fue notificado el Abogado Patrono de la parte demandada, Licenciado *****.

Los recurrentes, *****, ***** Y ***** mediante escrito presentado ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día **catorce de junio de dos mil veintiuno**, interpusieron recurso de **QUEJA** en contra de la Resolución Interlocutoria de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.

Luego entonces, tomando en consideración que el artículo **555** del Código Procesal Civil, establece el plazo para interponer el recurso de queja; el cual debe interponerse dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, y tomando en consideración que la parte actora incidentista tuvo conocimiento del acto

impugnado que nos ocupa, el día **diez de junio de dos mil veintiuno**, siendo que los recurrentes interpusieron el medio de inconformidad en fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, sin tomar en cuenta los días **doce y trece ambos de junio de dos mil veintiuno**, por ser inhábiles; en consecuencia, se considera que el recurso interpuesto por la parte actora, fue interpuesto dentro del plazo legal de dos días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **555** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

V. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos *********, ********* **Y *******, obran a fojas dos a ocho del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 808121

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia (común)

Fuente: S.J.F. y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. En este apartado, por cuestión de técnica y metodología se procederán a analizar, los agravios esgrimidos por la parte demandada y recurrente, los cuales se analizan al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Como **primer motivo de disenso** alegan los quejosos que causa agravio a la ***** que representan, el considerando tercero, la sentencia interlocutoria de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, emitida en los autos del expediente **35/2018**, por la incorrecta indebida aplicación, por parte de la **A quo** de los artículos **1º, 2º, 3º, 4º, 15** fracciones **I, II, III y VIII, 17** fracción **VII, 93, 167, 447 y 448** del Código Civil para el Estado de Morelos, en relación con los artículos **1º** párrafo tercero, **14, 16 y 17** fracción **II, 93, 167 447 y 448** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en relación con los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues refieren los quejosos que en auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, en el cual fueron admitidas las

pruebas ofrecidas por la parte actora, y que en su capítulo relativo a las pruebas documentales privadas marcadas con los número **41** y **42**, se ordenó requerir a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días exhibiera las documentales referidas o manifestara la imposibilidad que tuviera para ello, y que no obstante lo anterior, y sin mediar apercibimiento alguno tal y como lo ordena el numeral **448** del Código Procesal Civil vigente, la juez de origen, emitió el auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en el que ordenó tener por exactas las documentales aludidas que obran en el expediente en copia certificada, actuar de la A quo que refieren los quejosos les causa agravio.

Analizado que fue dicho agravio, cabe precisar que el mismo resulta **inoperante**, en atención a los siguientes argumentos de derecho:

Lo anterior es así, puesto que se sostiene que el mismo resulta **inoperante**, pues resultaba trascendental que los recurrentes expusiera los argumentos lógico jurídicos por los cuales se demostrara la ilegalidad de las razones jurídicas sostenidas en la sentencia recurrida

dictada por la Juzgadora de origen en fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, en el que se expusieron pormenorizadamente las razones jurídicas por las cuales fue declarada la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones incoado por los hoy quejosos, en virtud de no ser el medio de impugnación idóneo para recurrir el auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, siendo que tal determinación no fue debidamente combatida por los recurrentes en el motivo de inconformidad que ahora se analiza, puesto que se limitan a controvertir el auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, no así las razones jurídicas sustentadas en la interlocutoria materia de estudio; y en consecuencia de lo anterior, se determina la inoperancia de dichos motivos de inconformidad; siendo que dichos aspectos torales no fueron combatidos por el hoy recurrente.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 159947
Instancia: Primera Sala
*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012.

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud."

A continuación, los argumentos expuestos en los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO**, se analizarán conjuntamente pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrada de Hajj y Gladys Patricia Aboumrada Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.”

Una vez analizados los agravios materia del presente recurso de apelación, debe decirse que los mismos son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

Los quejosos alegan como motivos de inconformidad la incorrecta e indebida aplicación del artículo **525** del Código Procesal Civil, en lugar de los numerales **167, 447 y 448** del

Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y de los artículos **1º, 2º, 3º, 4º, 15** fracciones **I, II, III y VIII, 17** fracción **VII, 93** y **525** del Código Procesal Civil, así como los artículos **14, 16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues refieren los agraviados que la juez natural confundió en perjuicio de sus representados, la procedencia de los medios de defensa relativos al recurso de revocación, así como el incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que la A quo indebidamente e infundadamente, sostuvo que el auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, debió haberse recurrido mediante el recurso de revocación y no así, mediante un incidente de nulidad de actuaciones; los recurrentes exponen lo anterior, tomando en consideración que al no existir medio de impugnación expreso (contrario a lo referido por la A quo), promovieron la incidencia de nulidad de actuaciones a consecuencia del acuerdo de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, puesto que alegan que esta última determinación, a decir de los recurrentes, es una actuación defectuosa, solicitando que la misma sea anulada, siendo aplicable el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente.

Argumentos que como se ha anticipado por este **Ad quem**, resultan **infundados**, puesto que a efecto de dilucidar la Litis planteada en el presente recurso de queja, como punto de partida, se establece la imperiosa necesidad de esclarecer los presupuestos procesales en los que una actuación puede ser sujeta de nulidad, o puede ser revocable.

Así tenemos que *prima facie* es menester invocar el contenido del numeral **93** del Código Adjetivo Civil vigente, cuya literalidad reza el contenido siguiente:

“(...) ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento (...)"

Conforme a la hermenéutica jurídica del dispositivo allegado precedentemente, se sostiene que para considerar una actuación como nula, se requiere fundamentalmente la actualización de los siguientes elementos: **1.-** La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, **2.-** La concurrencia de estos elementos: **a)** La falta de alguna formalidad; **b)** Que esa formalidad sea de carácter esencial; y **c)** Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.

De lo anterior se sigue que en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad de una actuación, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados,

de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

Así tenemos que por su naturaleza jurídica, el incidente de nulidad de notificaciones tiene por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez; de ahí que la materia de estudio en ese incidente sea la informalidad, en función de los requisitos por cumplir en las actuaciones del órgano jurisdiccional, tales como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado. Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 220969

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época*

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/45

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991,
página 123*

*Tipo: **Jurisprudencia***

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de*

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/88. Angel Fernández García. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91. Irma Rico Melo. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91. Isaac Velasco Ignacio. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

En este sentido, la delimitación de la controversia incidental se ciñe a la precisión de los

requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de su resolución; *en contraposición a ello, el fondo de la controversia alude al contenido del acto cuya emisión debe ser congruente, exhaustivo y proporcional a la pretensión*, siendo que las razones jurídicas sustentadas por la Juez A quo en el pronunciamiento del auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, mediante el cual, dicha juzgadora fundando su actuar en los artículos **42** y **448** del Código Procesal Civil en vigor, decretó el apercibimiento a los demandados mediante el cual la copia certificada exhibida por la parte actora relativa a los instrumentos públicos números ********* y ********* de fechas ********* y *********, respectivamente, se tuvieron por exactas al no haber justificado la parte demandada la omisión de su exhibición, determinación que únicamente era impugnabile vía revocación, puesto que al no existir disposición expresa sobre la procedencia de diverso recurso, resulta incuestionable la idoneidad del recurso de revocación contemplado en el numeral **518** fracción **I** y **525** ambos del Código Procesal Civil vigente, que expresamente disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;

II.- Revisión;

III.- Apelación; y,

IV.- Queja.

ARTÍCULO 525.- *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

Así las cosas, en concordancia con los numerales previamente citados, es el recurso de revocación, el medio de impugnación idóneo para controvertir el fondo de la controversia alude al contenido del acto cuya emisión debe ser congruente, exhaustivo y proporcional a la pretensión, siendo que la determinación emitida por la juez de origen en el auto dictado en fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento descrito en párrafos precedentes, no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido per se de dicha determinación judicial, es decir, con el fondo de ésta, precisándose a este respecto que los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando

no se aplica la ley que debía invocarse, habida cuenta que en lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, y que como se ha fundado en líneas anteriores, lo era el recurso de revocación.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por los quejosos, se concluye válidamente que el incidente de nulidad de actuaciones planteado, no es la vía idónea para impugnar el proveído dictado por la A quo en fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, en virtud de que la determinación contenida en sí mismo, alude a un tema de fondo, por involucrar un acto de decisión de acuerdo a los requisitos para su determinación. Cobra particular relevancia, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.195 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XI, Mayo de 1993, página 361

Tipo: Aislada

NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos. Por lo que hace a los primeros, es decir a los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones, regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. En lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Amparo en revisión 324/93. Adolfo Muciños Ramírez. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Así las cosas, advirtiendo que la parte demandada y quejosa no cumplió con los elementos que configuran la nulidad de actuaciones, puesto que los motivos de disenso son **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra; y al ser correctos los razonamientos precisados por la Juez A quo; en consecuencia, se **confirma** la sentencia interlocutoria dictada en fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por los artículos **550, 553, 555** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos y argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta resolución, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Ciudadana Jueza

Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.-

NOTIFIQUESE

PERSONALMENTE. Con testimonio del presente fallo, remítanse las copias de los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

T.C: 293/2021-1-17-15-16-15.

EXP. NÚM.: 35/2018-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 293/2021-1-17-15-16-15, DEL EXP. NÚM. 35/2018-1. CONSTE. *GJS/bygv/aklc.